

ACORDADA N° 12
ARGO 1998.-



EXPTE. N° 11-223/96.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ACORDADA N° 12/98.-

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Julio S. Nazareno, y los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el art. 33 de la ley 24.937, modificado por el art. 1° de la ley 24.939, encomienda al Tribunal la organización de las primeras elecciones de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Que, más allá del alcance que corresponda reconocer a las atribuciones de esa asociación establecidas por los textos legales citados con relación al acto eleccionario, el Tribunal considera apropiado -en las circunstancias del caso- poner en su conocimiento el proyecto de reglamento a estudio.

Que la exigüidad del plazo impuesto por la aludida norma para la ejecución de los comicios, impone actuar con la mayor celeridad en el trámite de redacción del reglamento que habrá de regir esa elección.

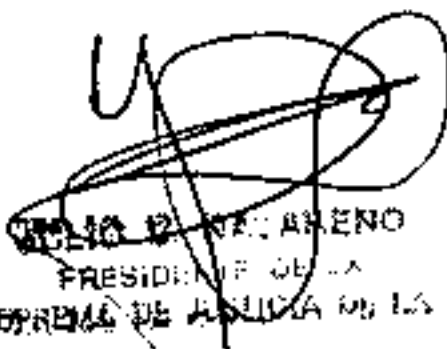
Por ello.


ACORDARON:

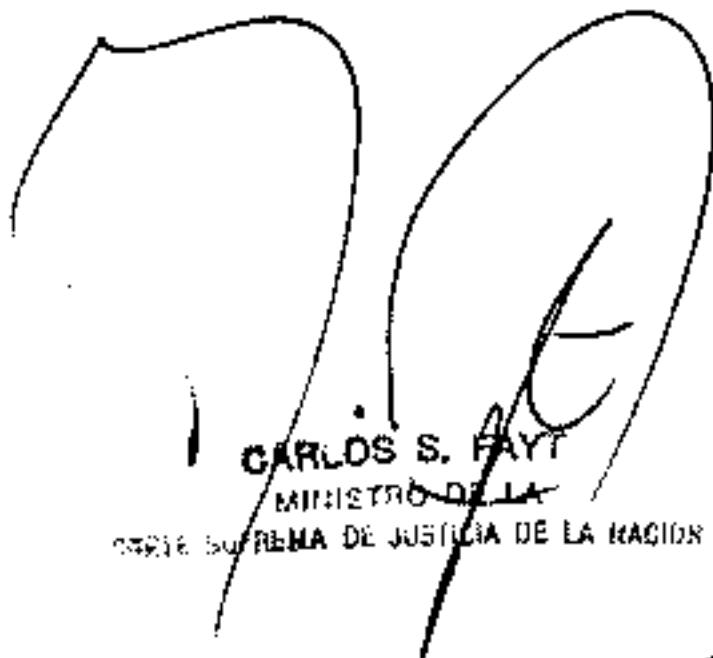
Poner en conocimiento de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional el proyecto

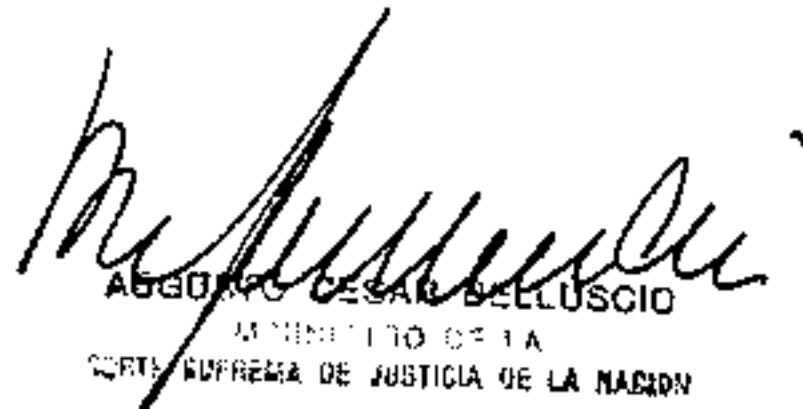
de reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento -que, como anexo, forma parte integrante de la presente- haciéndose saber que cuenta con el plazo de cuarenta y ocho horas para elevar al Tribunal sus consideraciones al respecto.

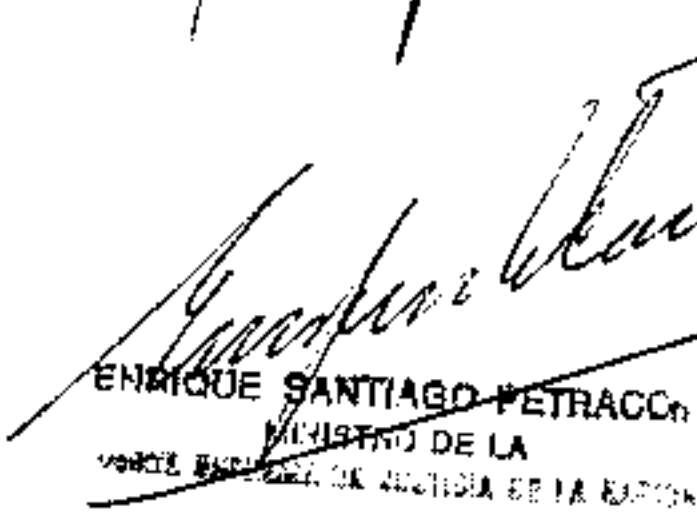
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.


JULIO P. CARRASENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

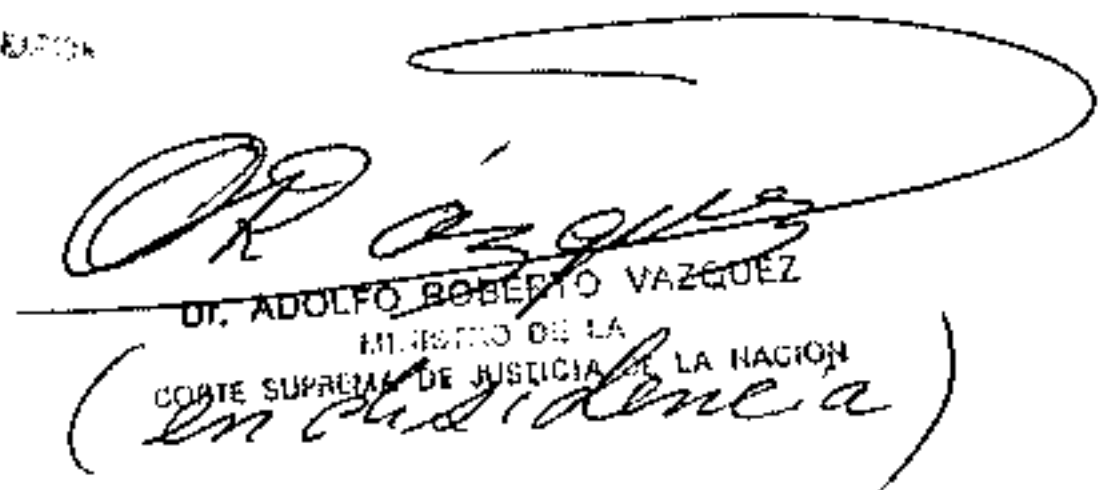

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

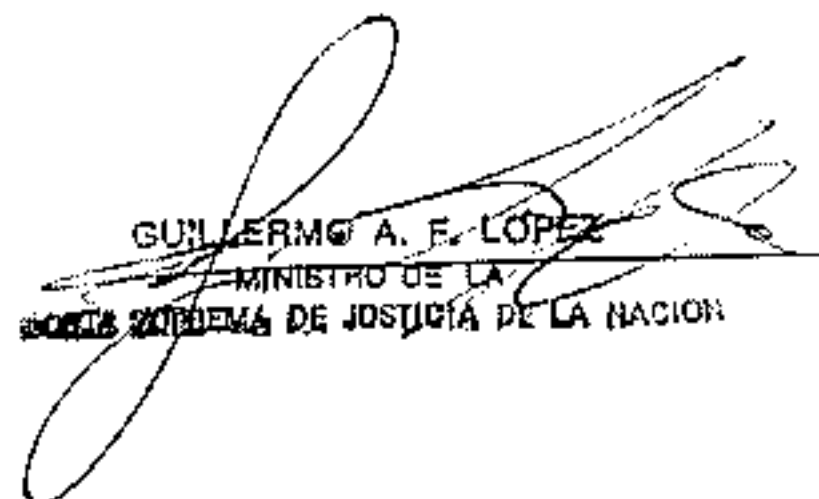

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(en ausencia)


NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. E. LÓPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ACORDADA Nº 12
AGO 1998.-



EXPT. Nº 11-223/96.-
ADMINISTRACION GRAL.

2

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-DENCIA DEL Dr. ADOLFO VAZQUEZ

CONSIDERANDO:

Que, cuando el art. 33 de la ley 24.939 menciona la entidad que habrá de fiscalizar y supervisar las elecciones de jueces para elegir a aquéllos que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, alude a la "Asociación de Magistrados" y no hace una referencia precisa a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, circunstancia que no puede ser menospreciada a poco que se advierta que la mencionada no es la única asociación civil que agrupa magistrados. En efecto, existen otras asociaciones de jueces que podrían reclamar igual participación, o aún mayor, si se toma en cuenta que en sus integraciones no intervienen funcionarios. A ello cabe agregar que no todos los jueces convocados a esta elección hacen parte de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Que, por otra parte, el mismo artículo de la ley 24.939 prescribe que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces ... y organizará las primeras elecciones ..., con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados", refiriéndose, de un modo concreto e inequívoco, al acto electoral y no al reglamento que habrá de regirlo. En efecto, no puede presuponerse que la redacción de un reglamento, que no difiere en su naturaleza de otros que puede estar llamada confeccionar esta Corte, se convierta en un acto complejo -en el sentido que le da el derecho administrativo al término- que involucre en pie

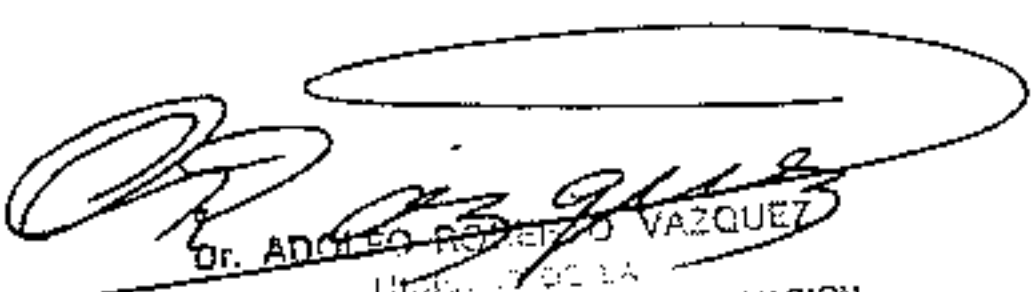
de igualdad, a la cabeza de un poder del estado, por una parte,
y una asociación civil por el otro.

Por ello,

ACORDARON:

No darle intervención previa a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y disponer que el reglamento para la elección de los jueces que habrán de integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento sea comunicado una vez que su texto sea definitivamente adoptado por este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.



Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ VAZQUEZ
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ACORDADA Nº 12
AÑO 1998.-

EXPTE. Nº 11-22396.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

REGLAMENTO PARA LA ELECCION
DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I - Cuerpo Electoral.

Art. 1º - Electores.

Los magistrados del Poder Judicial de la Nación, de todas las instancias, componen el cuerpo electoral convocado a elegir a los representantes de los jueces que integrarán el órgano previsto por el art. 114 de la Constitución Nacional, en los términos del art. 2º, inc. 2º, de la ley 24.937.

Los magistrados del Poder Judicial de la Nación, con jerarquía funcional de jueces de cámara, constituyen el cuerpo electoral convocado para la elección de los miembros del órgano instituido por el art. 115 de la Constitución Nacional, en los términos del art. 22, inc. 1º, de la ley 24.937.

Para ser electores, los jueces deberán encontrarse en el ejercicio de sus funciones.

La Corte dispondrá oportunamente lo necesario para la designación de sus integrantes que compondrán el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 2º - Condición de elector.

Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral.

Art. 3º - Carácter del sufragio.

El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto.

Capítulo II - Listas provisionales.

Art. 4º - Impresión.

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña, y lugar dónde emitirá el voto.

Art. 5º - Exhibición.

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días, en los lugares que determinen adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

ACORDADA Nº 12
1998.-

4
EXPTE. Nº 11-2 23196.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 6º - Observaciones.

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar -por escrito- su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, quien deberá elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de inmediato.

Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que consideren erróneos.

Capítulo III - Padrones electorales.

Art. 7º - Padrones definitivos.

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el art. 4º de este reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por un secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos.

Art. 8º - Distribución de ejemplares.

Se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación. La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

Capítulo IV - Mesas electorales.

Art. 9º - Distrito electoral.

A los fines del presente reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Art. 10º - Mesas electorales.

En cada cámara federal del interior del país se constituirá una mesa electoral.

En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los

ACORDADA N° 12
AÑO 1998.-

EXPTE. N° 11-223/96.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

votantes cuyos apellidos comiencen con las letras "A" a "E"; "F" a "M", y "N" a "Z", respectivamente.

Art. 11 - Autoridades de mesa.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en que el Código Electoral Nacional así lo determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país: por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

- En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

- En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia respectivamente.

En el caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes este reglamento designa como autoridades de mesa integraran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara; y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, en calidad de vocal.

Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector de la mesa en la que es convocado como autoridad, y que no integre como candidato ninguna lista oficializada. En el caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Capítulo V - Actos preelectorales.

Art. 12 - Convocatoria.

La convocatoria será efectuada por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

ACORDADA Nº 12
AÑO 1998.-

6
EXPTE. Nº 11-223196.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 13 - Listas de candidatos.

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los artículos siguientes.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 14 - Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura.

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares -en el orden de su preferencia- a cinco (5) magistrados, de los cuales, dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos de juez de primera instancia; e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros suplentes, en idéntico orden, a cinco (5) magistrados que reúnan igual jerarquía funcional y ejerzan la magistratura en el mismo ámbito territorial (Capital Federal o interior del país) que los propuestos como candidatos a consejeros titulares que eventualmente podrían ser llamados a reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, ochenta (80) electores. Los

adherentes no podrán ser candidatos ni estar incluidos en la misma calidad en apoyo de otra lista.

Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del art. 1º de este reglamento y cumplir con los requisitos que impone el art. 4º de la ley 24.937.

Art. 15 - Listas de candidatos a miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

a) Cada lista deberá postular como candidatos a miembros titulares a dos (2) magistrados con grado de jueces de cámara y a igual cantidad como candidatos a miembros suplentes.

b) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, cuarenta (40) electores. Los adherentes no podrán ser candidatos, ni estar incluidos en la misma calidad en apoyo de otra lista.

Los candidatos deberán ser magistrados con rango de juez de cámara y electores en los términos del art. 1º de este reglamento.

Art. 16 - Oficialización de las listas de candidatos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación oficializará de modo provisional las listas que se presenten, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas, en los términos del art. 18 de este reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

RECIBIDA Nº 12
AÑO 1998.-

EXYTE. Nº 11-223,96.-
ADMINISTRACION GRAL,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a la oficialización definitiva de las listas.

Art. 17 - Boletas de sufragio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y las de los candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 18 - Apoderados.

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o a integrante del Jurado de Enjuiciamiento, o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada.

Art. 19 - Fiscales.

Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector de la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa, mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

Capítulo VI - El acto electoral.

Art. 20 - Apertura del acto electoral.

Se habilitarán dos cuartos oscuros y dos urnas diferentes para la recepción de los sufragios, destinados -respectivamente- a las de elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el art. 82 del Código Electoral Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las nueve (9) horas.

Art. 21 - Emisión del sufragio.

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados, previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura. En la de miembros del Jurado de Enjuiciamiento, sólo quienes tengan rango de juez de cámara.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

ACORDADA Nº 12
AÑO 1998.

8
EXPTE. Nº 11-223196.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 22 - Clausura del acto electoral.

El acto electoral finalizará a las quince (15) horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido su voto el total del padrón.

En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las quince (15) horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de mesa.

Capítulo VII - Escrutinio.

Art. 23 - Escrutinio de la mesa.

Una vez cerrado el acto, el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio, ajustándose al procedimiento previsto en el art. 101 del Código Electoral Nacional; resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados.

Se efectuarán por separado los escrutinios correspondientes a las elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el art. 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos en los términos de los arts. 103 y 104 del Código Electoral Nacional.

Efectuado el escrutinio de mesa, su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos.

Art. 24 - Escrutinio provisional.

Una vez recibida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, un secretario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Art. 25 - Escrutinio definitivo.

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se procederá al escrutinio definitivo, el cual se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los arts. 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Art. 26 - Proclamación de los electos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación proclamará a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ACORDADA Nº 12
AÑO 1998.-

10
EXPTE. Nº 11-223/96.
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Capítulo VIII - Sistema electoral.

Art. 27 - El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que -en ningún caso- afectarán la validez del voto.

Art. 28 - Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera que fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hayan obtenido.

Art. 29 - Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y por cuatro (4).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir.

Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas; y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos -titulares y suplentes- como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de

acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).

d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se refiere el inciso b).

e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se refiere el inciso b).

f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se refiere el inciso b).

En el caso de que los magistrados a quienes se consideraron electos de acuerdo con los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al magistrado de distinto grado al de aquéllos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

g) El cuarto cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el cuarto de los cocientes a que se refiere el inciso b).

El cargo será adjudicado al magistrado de la instancia que, luego de la distribución efectuada de acuerdo con los incisos d), e) y f), tenga sólo un representante, y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

En el caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e), y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al juez

CORDADA N° 12
AÑO 1998.-

10
EXYTE. N° 11-223796.-
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito, y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma -de modo paralelo- que los de los consejeros titulares.

Art. 30 - Los cargos de miembros del Jurado de Enjuiciamiento se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1) y por dos (2).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir.

Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas; y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos -titulares y suplentes- como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en ellas.

Capítulo IX - Disposiciones complementarias

Art. 31 - Aplicación supletoria.

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Art. 32 - Custodia.

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Art. 33 - Términos.

Los plazos se computarán en días corridos.

Art. 34 - Ejecución.

Dispónese que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos; así como todas aquellas que se asignan a un secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este reglamento, deberán ser llevadas a cabo por el funcionario designado para asistirle por la acordada 2/98.